

Arica, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Don José del Rosario Araya Rodríguez, repartidor, con domicilio en calle Pitrufulquen N° 2385, Arica, interpone recurso de protección en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT, representada por su gerente general, don Alejandro Bezanilla Mena, con domicilio en calle O 'Higgins N° 1449, comuna de Santiago, ello al vulnerar su garantía constitucional del derecho de propiedad del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que en el año 1982 ingresó a trabajar formalmente, cotizando inicialmente en el ex Servicio de Seguro Social, y que posteriormente se le exigió incorporarse al sistema de pensiones de AFP, en el cual ha ahorrado, hasta la fecha, la suma de \$19.954.242, lo que corresponde a 23 años y cinco meses de ahorro, con algunas breves lagunas.

Sostiene que el año 2012 sufrió un infarto, que actualmente se encuentra imposibilitado de seguir trabajado debido a su hipertensión, y que como sólo posee 60 años de edad no ha podido acogerse a jubilación por vejez, a lo que se suma, además, que debe ejercer el cuidado de su esposa que padece de aneurisma cerebral, contando con ingresos que no superan la suma de \$150.000 mensuales.

Afirma que encontrándose en conocimiento que la AFP HABITAT administra sus ahorros, ascendente a la suma de \$19.954.242, decidió enviar una carta el 1 de julio de 2019, con el objeto de que dicha administradora haga devolución de sus ahorros, y con ello permitírsele administrar y decidir la forma de invertirlos o dividirlos para solventar sus gastos de vida.

Manifiesta que la recurrida respondió formalmente el 3 de julio en curso, notificándolo el 23 de julio, señalando la imposibilidad de hacer el reintegro solicitado, lo que, a su juicio, constituye un acto ilegal y arbitrario. Arbitraria, en la medida que la respuesta dada por la recurrida carece de debida razonabilidad, e ilegal, en cuanto contraviene el ordenamiento jurídico, privándolo del derecho de propiedad sobre el dinero, cuya única fuente ha sido su bolsillo, más aun cuando no existe norma alguna en la Constitución ni en el Decreto Ley N° 3.500, que prohíba expresamente el retiro de los ahorros previsionales.

Señala que el referido acto, causa una privación de la garantía constitucional del numeral 24 en relación con el 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que la Administradora recurrida no le permite usar, gozar y disponer de sus ahorros previsionales, sino que, por el contrario, es aquella quien ilegítimamente actúa como dueña de los mismos.

Pide que se acoja la presente acción, y se ordene a la recurrente que, en el más breve plazo, entregue los ahorros previsionales ascendentes a la suma de \$19.954.242, con costas.

En su oportunidad, en representación de la recurrida, informó el abogado don José Valdés Lira, alegando, en forma previa, la extemporaneidad de la acción interpuesta, argumentando que es de público conocimiento que conforme al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, nunca ha sido posible devolver los fondos previsionales a los afiliados a las AFP, si no es para destinarlos a los fines establecidos en la ley, esto es, el financiamiento de los beneficios previsionales, cuyo principio fundamental rige el sistema de pensiones del país. En razón de lo anterior, desde la época de entrada en vigencia del Decreto Ley referido, esto es, en mayo de 1981, y según lo previene el artículo 8 del Código Civil, el recurrente



tomó conocimiento de que no era legalmente procedente acceder a su petición de devolución, más aún cuando inició a cotizar en el sistema el 1 de junio de 1985 e incorporó a AFL HABITAT el 1 de septiembre de 2003, aceptando, en dicha oportunidad, las regulaciones, características y restricciones que posee el sistema, todo lo cual lleva aparejado el hecho que la acción interpuesta resulte extemporánea a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del Acta de la Excm. Corte Suprema sobre la materia.

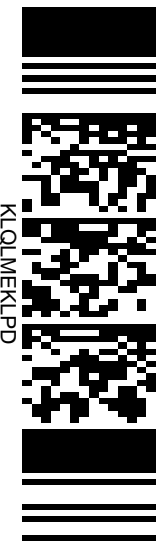
Más adelante, argumenta que el recurso de protección no resulta la vía idónea, toda vez que tiene por objeto dar resguardo al libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes y no discutidos, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que el recurrente no es titular de un derecho indubitado, ya que para acceder a su petición se requiere un juicio de lato conocimiento o de una acción legislativa que modifique el sistema de pensiones vigente en el país.

En cuanto al fondo, afirma que no existe acto arbitrario e ilegal alguno que pueda serle imputado a su representada y que, a su vez, lleve aparejada la vulneración de la garantía constitucional alegada por la recurrente, toda vez que la negativa informada al actor lo ha sido ajustada a la ley y a la normativa aplicable, garantizando los derechos del afiliado y de sus beneficiarios, así como el resto de los afiliados, pues si bien se reconoce que las cotizaciones previsionales del afiliado, que posee en su cuenta de capitalización individual son de su propiedad, aquellas tienen un destino único y exclusivo, a saber, el pago de las pensiones del afiliados.

En efecto, sostiene que el artículo 1 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, dispone que el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia se encuentra basada en la capitalización individual de los afiliados, que se efectúan en las Administradoras de Fondos de Pensiones. A su vez, afirma que el artículo 2 de la norma antes señalada, establece la obligatoriedad de cotizar al sistema de pensiones el que contrapartida, les entrega el derechos a las prestaciones contenidas en dicha ley; el artículo 18 dispone que los trabajadores afiliados al sistema se encuentra obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10% de sus remuneraciones imponibles, monto que es retenido por el empleador y que tiene la obligación enterar en la administradora respectiva; el artículo 34 estatuye que el único destino de los bienes y derechos que componen el patrimonio es generar las prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la ley; el artículo 51 señala que las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia se financian con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, y el artículo 61 previene que la oportunidad en que los afiliados pueden disponer de sus ahorros previsionales es la del cumplimiento de los requisitos para pensionarse y también establece el destino que pueden tener esos recurso, que el es de constituir una pensión.

En razón de lo señalado, esgrime que su representada se encuentra impedida por ley de otorgar bajo ninguna circunstancia otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, y que su infracción puede constituir un delito según lo previene el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.500.0

Arguye que como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, en causa Rol N° 334, en el sistema de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 3.500, cada afiliado es dueño de los fondos que ingresen a su cuenta de capitalización individual y que la suma de todos ellos compone un patrimonio independiente y diferente del patrimonio de la sociedad administradora de esos fondos debiendo tenerse presente que es el legislador quien ha dispuesto que su propósito



concreto, al tenor de las normas del DL N° 3.500, es financiar la respectiva pensión de su titular; pero tal destinación determinada también le genera el derecho incorporado a su patrimonio, en virtud de la relación jurídica que lo une con el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, de obtener los beneficios que regula el Título VI del Decreto Ley N° 3.500. Mientras no se obtiene el fin perseguido, su administración le corresponde a sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones, reguladas en el Título IV del Decreto Ley N° 3.500.

Por lo anterior, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que de no mediar una pronta acción provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por ello es que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos constitucionales o los de otro, son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, concordante con lo anterior lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección es provocar la intervención jurisdiccional de la Corte de Apelaciones en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales conculcados.

TERCERO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza la garantía constitucional esgrimida por el recurrente, es la respuesta dada por la Administradora de Fondos de Pensiones HABITAT S.A., el 3 de julio de 2019, por la cual rechaza el requerimiento efectuado por el actor, en orden a obtener la devolución de las sumas de dinero de su cuenta de capitalización individual, de modo tal que, la acción interpuesta el 30 de julio del año en curso, lo ha sido dentro del plazo contemplado en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, por lo que se rechazará la alegación de extemporaneidad de la recurrida.

CUARTO: Que, en cuanto al fondo, de los antecedentes acompañados, los que se aprecian conforme las reglas de la sana crítica, permite establecer los siguientes hechos atinentes a la acción planteada:

1.- Que, el actor se encuentra afiliado al sistema de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones desde el 1 de junio de 1985.

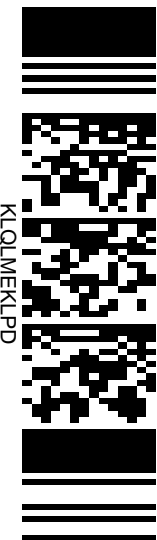
2.- Que, actualmente el actor se encuentra afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones Hábitat S.A., desde el 1 de septiembre de 2003.

3.- Que, el actor mantiene en su cuenta de capitalización individual, al 26 de junio de 2019, la suma de \$19.954.242.

4.- Que, el actor posee en la actualidad la edad de 60 años.

QUINTO: Que, el inciso tercero, parte final, del numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental estatuye que, en materia de seguridad social, la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, dispone que "Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.



KLQJMEKLPD

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

Por su parte, en relación a la afiliación, el inciso segundo del artículo 2 del señalado Decreto, estatuye que: “La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Supervivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.”.

A su vez, el artículo 17 establece que “Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a D.O. 29.08.1987 cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles.”.

Luego, en relación al destino de la cotización individual de cada afiliado, la parte final del inciso primero del artículo 34 estatuye que: “...estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.”.

En relación a la oportunidad en la cual los afiliados pueden disponer de los dineros de su cuenta de capitalización individual, el artículo 61 señala que: “Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3°, los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de constituir una pensión.

La Administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá el beneficio y emitirá el correspondiente certificado.”.

Finalmente, el artículo 3 indica que “Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68°.”; y por su parte, el referido artículo 68 estatuye que: “Los afiliados podrán pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3° siempre que, acogiéndose a algunas de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, cumplan con los siguientes requisitos:

a) Obtener una pensión igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, calculado según lo dispuesto en el artículo 63, y

b) Obtener una pensión igual o superior al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario, vigente a la fecha en que se acoja a pensión.”.

SSEXTO: Que, de las normas legales antes señaladas y conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en causa Rol N° 576-2007, la cotización individual constituye un acto mediante el cual de manera imperativa, por mandato de la ley, el empleador debe descontar determinadas sumas de dinero, de propiedad del trabajador, para garantizar efectiva y adecuadamente prestaciones de seguridad social vinculadas a estados de necesidad que son consecuencia de la vejez y supervivencia, esto es, jubilaciones y montepíos.

A su vez, conforme a las normas señaladas en el motivo que antecede, se colige que el legislador ha precisado que las cotizaciones son de destinación específica e inmodificable, a saber, el financiamiento de pensiones de vejez, invalidez y supervivencia, las que son otorgadas a los afiliados una vez que concurren los requisitos para ello del artículo 3 y/o 68 del Decreto Ley N° 3.500.

SSEXTIMO: Que, en mérito de lo señalado en los tres motivos que anteceden, se vislumbra que la recurrida ha ajustado su actuar a la normativa



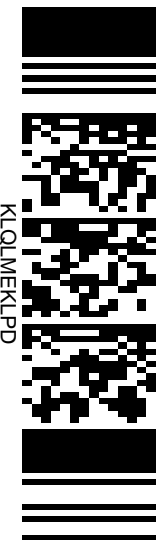
legal vigente sobre la materia, lo que - a su vez - ha sido razonablemente expuesto en la misiva de 3 de julio del año en curso, puesto que el recurrente, no habiendo cumplido los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 3500, de 1980, para ser beneficiario de alguna de las pensiones en ella consagrada, se encontraba imposibilitado, legalmente, de requerir la disposición de sus fondos ahorrados en su cuenta de capitalización individual, por lo que la presente acción no podrá prosperar.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, y habiendo sido el legislador quien estableció limitaciones al dominio de los fondos ahorrados en la cuenta de capitalización individual, en la medida de ser destinados aquellos a solventar las pensiones, que en su oportunidad se generen, conforme lo indica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, ninguna afectación de la garantía constitucional del derecho de propiedad se divisa sobre la materia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

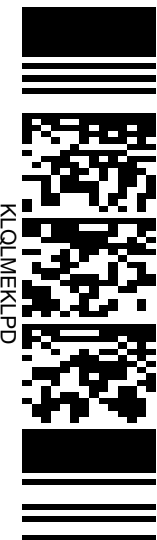
Que se **RECHAZA**, la acción constitucional deducida por don José del Rosario Araya Rodríguez en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones Hábitat S.A.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.
Rol N° 679-2019 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F. y los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Jose Delgado A. Arica, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.